REGLAMENTO (CEE) Nº 3499/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento nº 470/67/CEE relativo a las normas con arreglo a las cuales los organismos de intervención deben hacerse cargo del arroz cáscara y por el que se fijan los montantes correctores y las bonificaciones y depreciaciones que aplicarán aquéllos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2229/88 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que la intervención debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibro para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica (3), establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87 (5), se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 (6), que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que es conveniente precisar que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que el Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3912/86 (8), establece en su artículo 2 las condiciones para la compra de intervención del arroz cáscara; que es conveniente precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dicho Reglamento;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control deben adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 470/67/CEE se añadirá el siguiente guión:

« — que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuera preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.
(3) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.
(4) DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.
(5) DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.
(6) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.
(7) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 8.
(8) DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente